

a que se refiere el artículo 187 del Reglamento del Registro Mercantil. Debe examinarse, por tanto, si el acuerdo de transformación de sociedad anónima en sociedad colectiva adoptado en Junta Universal de accionistas y por unanimidad, requiere o no del cumplimiento de tal requisito.

Con carácter general para todos los supuestos de transformación de sociedades, y con arreglo a reiterada doctrina de este Centro directivo (cfr. Resoluciones citadas en los vistos), cabe afirmar que el requisito de la publicación del acuerdo, previo al otorgamiento de la escritura y a la inscripción en el Registro Mercantil, no constituye un instrumento de protección de los derechos de los acreedores sociales, ni de los terceros en general: en efecto, a diferencia de otros tipos de modificaciones estructurales de la sociedad en que la exigencia de publicación posibilita que quienes se vean afectados puedan emprender medidas ejercitables directamente por ellos mismos con trascendencia sobre el propio acuerdo —concretadas en el derecho de oposición, tal como ocurre en los supuestos de reducción de capital, fusión o escisión (cfr. artículos 166, 243 y 254 de la Ley de Sociedades Anónimas)—, en los casos de transformación de sociedades mercantiles, la protección de los acreedores se produce automáticamente por el procedimiento de mantener la personalidad jurídica de la sociedad (artículo 228 de la Ley de Sociedades Anónimas), unido al de agravar el régimen de responsabilidad de los socios respecto de las deudas anteriores a la transformación, cuando ésta implica alteración del sistema de responsabilidad preexistente (cfr. artículos 230 y 232 de la Ley de Sociedades Anónimas). Las medidas de protección que los acreedores pueden ejercitar frente al acuerdo adoptado se concretan, así, en las generales dirigidas a la tutela de su derecho de crédito; pero, a tal efecto, es conveniente destacar que el momento relevante para su ejercicio se centra, no en el momento de la publicación del acuerdo previa a la escritura y a la inscripción, sino en el de la publicación del acuerdo ya inscrito en el Registro Mercantil, que es cuando la transformación adquiere plena eficacia respecto de terceros.

Semejantes pronunciamientos resultan aplicables respecto de otros posibles interesados en la transformación: la protección de los titulares de derechos especiales distintos de las acciones resulta de la exigencia de consentimiento expreso de sus titulares para que puedan sufrir reducción (cfr. artículo 229, número 2, de la Ley de Sociedades Anónimas); la de los arrendadores de locales ocupados por la sociedad, acreedores de los socios con garantía de las acciones de la sociedad transformada... deriva de las normas generales sobre tutela del crédito, siendo, igualmente, ejercitables sólo desde el momento de la plena eficacia de la transformación y careciendo, entre tanto, de medidas actuables frente al acuerdo adoptado por la sociedad.

Con relación al supuesto de hecho que motiva el presente recurso, y desde el punto de vista de los patrimonios responsables, la garantía que para los acreedores sociales representa el patrimonio social se ve incrementada con la responsabilidad ilimitada y solidaria que cada socio colectivo contrae, respecto de las deudas sociales, con su patrimonio personal —y no sólo para las deudas posteriores a la transformación de la sociedad, sino también para las anteriores (cfr. artículo 230 de la Ley de Sociedades Anónimas)—; además, esta especial responsabilidad de los socios por las deudas sociales compensa, en la sociedad ya transformada la mayor facilidad de disposición del patrimonio social, sin garantía para los terceros, propia de las sociedades personalistas.

3. El tercer defecto de la nota hace referencia a la falta de publicación del nuevo objeto social. La finalidad del artículo 190 del Reglamento del Registro Mercantil se centra en impedir que en los acuerdos de transformación de sociedades, cuando simultáneamente tiene lugar una modificación de estatutos, puedan resultar vulnerados los requisitos legalmente exigidos en los casos en que la normativa aplicable al tipo social de que se trate establezca singulares exigencias para la segunda; esta fundamentación debe llevar a interpretar la norma reglamentaria en el sentido de que el requisito de la publicación tan sólo debe ser cumplido cuando la normativa aplicable al tipo social resultante de la transformación lo imponga expresamente, pues es a partir de la plena eficacia de la transformación cuando la modificación aneja puede, a su vez, adquirir la suya. No es correcto exigir para la modificación estatutaria, por el hecho de producirse en el seno de un acuerdo complejo, mayores requisitos que los impuestos por la legislación aplicable a la sociedad en la forma resultante de la transformación. La solución resulta más evidente si se considera que, de quedar separados en el tiempo y en la forma los dos actos —aunque fuere con una dilación mínima—, el requisito ya no sería atendible. La subordinación del citado precepto reglamentario a la ley aplicable a cada tipo de social abona, en fin, la solución señalada.

A partir de tales razonamientos, la norma aplicable al supuesto debe ser, no el artículo 150 de la Ley de Sociedades Anónimas, sino el 125

del Código de Comercio, precepto que no establece requisitos específicos de publicación para el acuerdo de modificación del objeto.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el presente recurso revocando el acuerdo y la nota del Registrador, excepto en el primero de los defectos.

Madrid, 5 de mayo de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

## MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

**13053** *RESOLUCION de 23 de mayo de 1994, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional en relación al recurso contencioso-administrativo número 03/0000843/1994, interpuesto por don Juan Manuel Martínez Vega.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, se ha interpuesto por don Juan Manuel Martínez Vega recurso contencioso-administrativo número 03/0000843/1994, contra resolución de 11 de marzo de 1994, de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, por la que se desestima su petición de que el tiempo que ostentó la condición de funcionario en prácticas le sea considerado a efectos de reconocimiento de grado personal.

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antecitada Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados, por si a sus derechos conviniera la personación, en forma, en el plazo de nueve días a partir del emplazamiento, en el referido recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 23 de mayo de 1994.—El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

**13054** *RESOLUCION de 23 de mayo de 1994, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 1.298/1990, interpuesto por don Juan Manuel Carrillo Romero.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso número 1.298/1990, interpuesto por don Juan Manuel Carrillo Romero contra la Resolución de 2 de julio de 1990, de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 28 de noviembre de 1989, sobre «Formalización del cambio de denominación y/o de nivel del puesto de trabajo», la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia de 17 de diciembre de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Manuel Carrillo Romero contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia de 2 de julio de 1990, desestimatoria del recurso de reposición deducido frente al acuerdo de dicho órgano sobre formalización del cambio de denominación y/o nivel de puesto de trabajo, asignándole el de especialista de vigilancia (nivel 17 de complemento de destino y 481.668 de específico) con efectos de 1 de agosto de 1989, debemos declarar y declaramos tales Resoluciones ajustadas a derecho, sin hacer imposición de las costas causadas.»